



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 174/2008

Mérida, Yucatán a veinticinco de septiembre de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 196508. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha doce de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 196508, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS DILIGENCIAS VARIAS DEL CONSEJO QUE LLEVÓ A CABO EL CONSEJERO PROFESOR ARIEL AVILÉS MARÍN EL 16 DE JUNIO DE 2008 TAL COMO LO SEÑALÓ EL MISMO EN EL CONTROL DE SALIDAS DE VALES DE GASOLINA FOLIO 155 AL SOLICITAR 300 PESOS DE VALES PARA SU AUTOMOVIL PROPIO”.

**SEGUNDO.-** En resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL

**INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 04 DE AGOSTO DE 2008”.**

**TERCERO.-** En fecha seis de agosto de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”.**

**CUARTO.-** En fecha trece de agosto de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1238/2008 de fecha catorce de agosto del presente año, y cédula de notificación del dieciocho del citado mes y año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso

de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**SEXTO.-** En fecha diecinueve de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

***“... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTO REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP, ...”.***

**SÉPTIMO.-** En fecha veintiocho de agosto del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

**OCTAVO.-** En fecha veintiocho de agosto del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1361/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha diez de septiembre de dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** En fecha once de septiembre del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1694/2008 y por estrados se notificó a las partes el acuerdo

descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.


**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.-** Del análisis de la solicitud de información presentada por el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 


UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 174/2008

recurrente se desprende que en ella requirió: *"Copia de todos los documentos relacionados con las diligencias varias del Consejo que llevó a cabo el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, el 16 de junio de 2008, tal como lo señaló él mismo en el control de salidas de vales de gasolina folio 155, al solicitar 300 pesos de vales para su automóvil propio"*. A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, como Unidad Administrativa, informó sobre la inexistencia del documento solicitado, en razón de que no se había recibido, generado o tramitado en esa Dirección de Administración un documento relacionado con las diligencias varias del Consejo, que hubiese llevado a cabo el Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, el 16 de junio de 2008.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública ya que que a juicio del particular, la información no correspondía a la solicitada, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A**



**LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.****I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y****II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, toda vez que fue declarada la inexistencia de los documentos solicitados, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no en entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho de la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76-Bis, que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demandada así como la de los agravios formulados en los recursos cuando “se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa”. En el caso de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 174/2008

suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información no corresponde a la requerida en la solicitud", es evidente que en la resolución emitida por la recurrida, se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, así como el marco

normativo aplicable.

**SEXTO.-** En primer término se analizará la naturaleza de la información solicitada.

Mediante solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] [REDACTED] el doce de julio de dos mil ocho, a la que se le asignó el folio número 196508, ante la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, requirió se le expidiera copia de todos los documentos relacionados con las diligencias varias del Consejo, que llevó a cabo el Consejero Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, el día dieciséis de junio de dos mil ocho.

Al caso, cabe precisar que los documentos requeridos por [REDACTED] [REDACTED] mediante su solicitud de acceso a la que se le asignó el número de folio 196508, de existir, deben obrar ineludiblemente en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por los motivos siguientes:

[REDACTED] en su solicitud de acceso a la información, afirmó:

- a) Que el Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, en su carácter de Consejero del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, llevó a cabo "Diligencias Varias" del Consejo, el día dieciséis de junio de dos mil ocho.
- b) Que con relación a tales diligencias, se elaboraron diversos documentos;

El artículo 8 en su fracción V de la Ley de Acceso de la materia, prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 8. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**



I.- AL IV.-...

V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y

VI.-... “.

Por su parte el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, en su fracción quinta establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. EL ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. AL IV. ...

V.- TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL, EL ARCHIVO DEL CONSEJO;

VI.- ...

VII.- BRINDAR A LOS CONSEJEROS EL APOYO NECESARIO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;

XI. AL XII. ...

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento determina:

“ARTÍCULO 45. EL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO POR EL CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES, SON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO; Y SON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE CONSERVAR Y REMITIR, EN SU CASO, LA INFORMACIÓN REQUERIDA”.

De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados, se colige lo siguiente:

1. Que las Unidades Administrativas, son aquellas que poseen la información pública.
2. Que a la Analista de Proyectos le fue conferida la atribución de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo General; es decir, posee en sus archivos información pública del referido Órgano Colegiado.
3. Dicho lo anterior, se advierte que la Analista de Proyectos es una Unidad Administrativa y que el Consejo General del Instituto, funge a través de ella como tal.

En el artículo 46 del citado Reglamento, se establece cuales son las obligaciones de las Unidades Administrativas, entre las que se considera pertinente destacar:

- I.- Conservar la información pública correspondiente a su área;
- II.- Organizar y manejar los documentos y archivos;
- III.- Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información;
- V.- llevar un registro actualizado de los asuntos que se tramiten.

De lo antes expuesto, permite concluir que de existir la información solicitada por [REDACTED], relativa a la copia de los documentos relacionados con las Diligencias Varias del Consejo, que llevó a cabo el Consejero ARIEL AVILÉS MARÍN, el dieciséis de junio de dos mil ocho, dicha documentación indudablemente debe obrar en los archivos que tiene bajo su custodia la Analista de Proyectos, por ser la Unidad Administrativa competente para informar sobre la existencia de la documentación solicitada.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil

ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** Del contenido de la solicitud presentada por el particular a la Unidad de Acceso obligada, se advierte que requirió copia de todos los documentos relacionados con las diligencias varias del Consejo que haya llevado a cabo el Consejero Profesor ARIEL AVILÉS MARÍN, el dieciséis de junio de dos mil ocho.

El Titular de la Unidad de Acceso de este Instituto, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED] en base al memorandum número S.I.-D.A. INAIP/508/2008, de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, suscrito por el Director de Administración del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el que le informó la inexistencia del documento solicitado, toda vez que no se había recibido, generado o tramitado en la Dirección de Administración, documento relacionado con las diligencias varias del Consejo llevadas a cabo por el Consejero ARIEL AVILÉS MARÍN, el dieciséis de junio de dos mil ocho, como se señaló en el control de salidas de vales de gasolina folio 155.

La interpretación a contrario, del artículo 40 de la Ley de la materia, da lugar a la hipótesis de inexistencia de la información solicitada, y por tal motivo, la Unidad Administrativa obligada, no está supeditada a la entrega de algo que jurídicamente resulta ser inexistente.

Ahora bien, a falta de disposición expresa en la legislación aplicable, que contenga los lineamientos para la declaración de inexistencia de la información solicitada, el Secretario Ejecutivo que resuelve considera necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Conforme a tales preceptos legales, tenemos que para que la Unidad de Acceso obligada declare la inexistencia de la información solicitada, deberá al menos:

- a) Requerir la información solicitada, a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá acreditar en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada para estar en aptitud de declarar la inexistencia de dicha información, debiendo fundar y motivar esa determinación.
- c) Con la información que remita la Unidad Administrativa, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, deberá dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la que declare la inexistencia de la información solicitada.
- d) Dicha resolución deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que la Unidad de Acceso obligada, haya recibido la solicitud de Información.

De las constancias que adjuntó la Unidad de Acceso a su informe justificado, se advierte que con la finalidad de tramitar adecuadamente la solicitud de información presentada por [REDACTED] requirió a la Dirección de Administración del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la documentación solicitada, por ser ésta, la Unidad Administrativa facultada para proponer al Secretario Ejecutivo los programas de administración para la mejor racionalización del presupuesto y atender las necesidades administrativas del Instituto (fracciones IV y VI, del artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública), ello con motivo de que en la solicitud de acceso a la información pública, dichas diligencias las relacionó el inconforme, con vales de gasolina de éste Instituto.

También se acreditó que el Director de Administración, mediante memorandum fechado el dieciséis de julio de dos mil ocho, dio contestación al requerimiento planteado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, comunicando la inexistencia de los documentos relativos a las Diligencias Varias del Consejo, de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, atribuidas al Consejero ARIEL

AVILÉS MARÍN, mismas que relacionó [REDACTED] con el control de vales de gasolina folio 155, de este Instituto.

De igual forma, se acreditó que en resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio contestación a la solicitud de [REDACTED] registrada con el número de folio 196508, en la que declaró la inexistencia del documento solicitado, en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; y que dicha resolución fue notificada al interesado el propio día cuatro de agosto de dos mil ocho.

De lo anterior, resulta obvio que la documentación solicitada por [REDACTED] no obra en los archivos de la Dirección de Administración de este Instituto, sin embargo, ello no resulta suficiente para que la Unidad de Acceso obligada, estuviera en aptitud de declarar la inexistencia de la misma, toda vez que conforme a la fracción V, del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la Analista de Proyectos tiene bajo su responsabilidad y control, el archivo del Consejo, y si la documentación solicitada tiene relación directa con las diligencias llevadas a cabo por algún Consejero, indefectiblemente ésta, debe obrar en los archivos del Consejo a cargo de la Analista de Proyectos.

En esa tesitura, al no advertirse que el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, haya solicitado a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos), información sobre la documentación solicitada por [REDACTED] el doce de junio de dos mil ocho, lo procedente es modificar la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, para el efecto de que la Unidad de Acceso responsable:

- a) Requiera a la Analista de Proyectos del Consejo General de este Instituto, con el fin de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y le informe sobre la documentación solicitada por el inconforme, a través de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 174/2008

- solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 196508;
- b) Una vez que reciba la respuesta, deberá pronunciarse al respecto, ordenando o negando la entrega de dicha documentación o en su defecto, declarar su inexistencia, debiendo fundar y motivar adecuadamente su determinación, en términos de la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
  - c) Finalmente, notificar su determinación al particular, con la finalidad de hacerla de su conocimiento, como legalmente corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se MODIFICA la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al punto resolutive primero de esta resolución, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibida de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Estado, quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 174/2008

esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública Licenciado Pablo Loría Vázquez, el veinticinco de septiembre de dos mil ocho. -----

